



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores Jairo Álvarez García y Nelly Ruth Jiménez Vásquez, informándole que mediante auto No. 23 del 31 de enero de 2024, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 39

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Fundación dela Mujer Colombia S.A.S
Demandada: Jairo Álvarez García
Nelly Ruth Jiménez Vásquez
Radicado: 17433 40 89 001 2024 00015 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de la Fundación Mundo dela Mujer S.A.S. hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Jairo Álvarez García y Nelly Ruth Jiménez Vásquez, con domicilio en este municipio y soportada en el pagaré electrónico No. 12776326:

1. Por la suma de seis millones novecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$6.915.459) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico No. 17226326.
2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 44.34 % efectivo anual, desde el 2 de septiembre de 2023 hasta el día 2 de noviembre de 2023, por la suma de setecientos treinta y siete mil ochocientos veintitrés pesos (\$737.823).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$443.384), de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el consejo superior de microempresas.
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de treinta y cuatro mil quinientos diecinueve pesos (\$34.519), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil noventa y un pesos (%1.383.091), conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.
7. Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales que implique la presente ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a un (01) pagaré electrónico, debidamente discriminado en relación al capital y los intereses.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

3. Respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones por concepto de “honorarios y comisiones” y “gastos de cobranza”, aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor y la Ley como lo expone la parte demandante, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles; así las cosas, no se trata de la parte demandante puede o no cobrar dichos conceptos, sino que tales sumas no están incorporadas en título ejecutivo alguno de forma clara y expresa, además no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos en que se incurrió la parte demandante, pues no se allegan los soportes en que conste cada una de las gestiones y actividades dichas disposiciones que demuestren que la fundación haya incurrido en dichos gastos para pretenderse ser cobrados ejecutivamente, razón por la cual este Despacho negará la orden de pago por tales conceptos.

4. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento.

5. sobre agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno para ello.

6. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJER MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación dela Mujer Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores Jairo Álvarez García y Nelly Ruth Jiménez Vásquez, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de seis millones novecientos quince mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$6.915.459) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare electrónico No. 17226326.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito 44.34 % efectivo anual, desde el 2 de septiembre de 2023 hasta el día 2 de noviembre de 2023, por la suma de setecientos treinta y siete mil ochocientos veintitrés pesos (\$737.823).
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de Honorarios, gastos de cobranza y comisiones, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 Ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ

Notificación en Estado Nro. 13
Fecha: 13 de febrero de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca94cd4de064bfe17e09b4c2132e8a3bca091f8c87fdbb7b93e42dc3af9c316**

Documento generado en 12/02/2024 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>